

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 03  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00218**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 6.433.655 y T.D. 7015**, actuando en nombre propio **contra**, la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **OSCAR RAYO CANDELO**, en calidad de juez, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cabeza del señor Juez **JOSÉ ROMULO OLIVARES ESCOBAR**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el PPL que, mediante sentencia 006 del 08/03/2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), fue condenado a la pena principal de 200 meses de prisión, razón por la cual se encuentra detenido desde el 19/07/2012, recluso

en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Palmira (V.), por lo que entre detención y física y redención de pena a la fecha he descontado alrededor de 14 años y 7 meses, es decir, 175 meses de la pena de prisión de 200 meses.

Dice que, ha sobrepasado con creces la 3/5 partes de la pena para poder solicitar la libertad condicional, se encuentra en aras de que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Palmira (V.), remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, las cartillas biográficas para efecto del estudio correspondiente de las redenciones por concepto de trabajo y estudio por el periodo de tiempo comprendido entre el mes de Agosto de 2022 a la fecha.

Expresa que, es necesario destacar que juiciosamente el despacho judicial se pronunció mediante auto interlocutorio 2258 del 23/11/2022, con relación a las redenciones hasta el citado periodo, quedando pendientes otras al día de hoy, en tal sentido la multicitada judicatura a través de auto No.1013 del 25/04/2023, requirió a la entidad aquí accionada a fin de que remitiera los certificados de trabajo, estudio y enseñanza, peticiones que a la fecha no han sido atendidos por el citado Penal.

Solicita se ordene al INPEC Palmira, en esta oportunidad no solo la remisión de las cartillas biográficas por el periodo de tiempo comprendido entre el mes de Agosto de 2022 a Abril de 2023, fecha para cuando fue requerido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), sino también las cartillas biográficas al día de hoy, y así poder elevar el ruego de libertad condicional.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía- **2.** Copia orden de trabajo. **3.** Orden de asignación del programa TEE. **4.** Documentos de clasificación en fase y/o seguimiento. **5.** Autos proferidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.).

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 12 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 07 y 10.

A ítem **08** el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, ese juzgado avocó el conocimiento para la vigilancia y ejecución de la pena de 16 años y 8 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), mediante sentencia del **08/03/2016**, al accionante, dentro del proceso radicado bajo Nro. 76520600018220110037200 (N.I.7015), a quien se le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dice que, el día 20/02/2023, ordenaron remitir dicho asunto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo Nro. CSJVAA23-11 del 26/01/2023, precisa que mientras el caso estuvo bajo la competencia de esa instancia se resolvieron oportunamente todas las peticiones que se presentaron por los interesados.

Expresa que, por consiguiente fulge palmaria la improcedencia de la acción invocada por el accionante en lo que respecta a ese despacho judicial, por cuanto no se incurrió en ninguna acción u omisión que conculcara sus derechos fundamentales, además brilla inconcusa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, debe ser desvinculado del referido trámite constitucional.

A ítem **11** el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, ese juzgado avocó el día 26/04/2023 el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al accionante, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.), mediante sentencia número 06 del 08/03/2018, por la conducta punible acceso canal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; imponiéndole la pena de doscientos meses de prisión, sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencias del 07/07/2016, aprobada según acta número 032, dentro del proceso radicado con SPOA: 76-520-60-00-182-2011-00372-00 (N.I. 7015).

Afirma que, si bien el pasado 26/04/2023 avocaron el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la sentencia, habida cuenta que venía acompañado de solicitud del apoderado, radicada el 23/03/2023, ante el homologo segundo de este mismo circuito; lo cierto es que la solicitud adolecía de soporte documental necesario para adoptar una decisión de fondo; habiéndose requerido de la autoridad penitenciaria los documentos necesarios para estudiar la viabilidad de otorgar beneficio penal y/o administrativo alguno al PPL, con orden de la misma fecha, esto es del 26/04/2023.

Manifiesta que, igualmente aparece anotación de la secretaría mediante la cual da cuenta de la notificación de los autos a que se aluden, en los que obra el avocamiento y la orden de requerir documentos a la autoridad penitenciaria, por lo tanto, hecha la revisión antedicha se puede afirmar que a este momento no hay solicitud que esté a despacho pendiente de resolver. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante están eminentemente dirigidas a la obtención de respuesta o actuación por parte de la Oficina Asesora Jurídica y/o la Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario local -CPAMSPAL-, por cuenta del cual se encuentra privado de la libertad, ese despacho se permite aducir su completa falta de legitimación por pasiva dentro del trámite constitucional.

A ítem **13** la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, y la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a través del responsable del área de tutelas manifestó que, la oficina de jurídica muy diligente le dio celeridad al trámite de libertad condicional, con resolución favorable No. 1022 de fecha 15/12/2023, procedimiento que es llevado al centro de servicios para su respectivo envió a los despachos de ejecución de penas y este le conceda o no el trámite petitionado. También copia de la respuesta al derecho de petición, donde se evidencia su notificación con firma y huella del penado, por tanto solicita se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado, del trámite redención y solicitud de libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas que vigila la condena.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, y la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud. No los están los despacho judiciales accionados dado que la solicitud pendiente de atender no estaba a su cargo.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de

ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**2.** Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

**3.** Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, pretende obtener la "*redención de pena, y el subrogado penal de*

*libertad condicional*”, y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

**4.** En el tema objeto de decisión, se ha invocado el derecho fundamental a saber: petición el cual tiene rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocido como tal en la Constitución Política, artículo 23. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>1</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.*

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó una solicitud al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), quienes ordenaron remitir dicho asunto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), atendiendo lo dispuesto por el CSJ en el Acuerdo Nro. CSJVAA23-11 del 26/01/2023, quien le requirió a la dirección del CPAMSPAL, el envió de los documentos pertinentes para decidir la petición de sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder libertad condicional, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

**5. El derecho de petición de los internos.** Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>2</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular<sup>5</sup>".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

**6.** Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión, ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos que demandó el juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, donde se evidencia su notificación con firma y huella del accionante ítem 13 fl.05 del cuaderno de esta instancia.

De igual modo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante **auto No.2126 del 20/12/2023**, refiere que recibió solicitud de libertad condicional de parte de la autoridad penitenciaria a cargo, la cual procedió a resolver mediante ese auto fecha 20/12/2023. En dicha providencia negó el subrogado de libertad condicional al accionante, y declaró que totalizado el tiempo de detención física y

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

redimido, el penado ha descontado quince (15) años, y dieciséis (16) días, o lo que es lo mismo a 180 meses y 16 días de prisión; tiempo este superior a las 3/5 partes de la pena de 220 meses de prisión impuesta en ese proceso, auto que fue notificado al interno el día 21/12/2023, donde se evidencia su notificación con firma del accionante a ítem 14 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, se concluye que a la fecha de decidirse la presente acción de tutela no se aprecia la vulneración del derecho fundamental de petición. Que no se aprecia afectación alguna de parte del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena por el accionante dado que ha emitido sus decisiones en forma oportuna.

**7. Del hecho superado.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala<sup>7</sup> :

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

---

<sup>7</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición,** invocado por el interno **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 6.433.655 y T.D. 7015,** actuando en nombre propio **contra,** la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.),** dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA.** Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.),** a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.),** en cargo del doctor **OSCAR RAYO CANDELO,** en calidad de juez, **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.),** en cabeza del Juez **JOSÉ ROMULO OLIVARES ESCOBAR, conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: COMISIONAR** al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al PPL **FREDY RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 6.433.655 y T.D. 7015,** en nombre propio y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1939259c8f028bb9585ef54885626afb6d674b9c1c412a2944813615abb45**

Documento generado en 15/01/2024 10:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**